



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, en la causa iniciada por la presunta comisión del delito de trata de personas, con motivo de una denuncia anónima recibida el 4 de febrero de 2023 en la línea 911, de parte de una persona que manifestó ser trabajadora sexual y que su jefa no dejaba que se retiraran a sus domicilios. De su relato se desprende también que el prostíbulo denunciado, ubicado en avenida Cabildo 2 , funcionaría bajo la fachada de un centro de estética, que habría cuatro jóvenes más allí, y que tanto la denunciante como las demás mujeres habrían sido contratadas como masajistas pero serían obligadas a ejercer la prostitución.

A la presente causa se acumuló materialmente otra de la justicia porteña y actuaciones preliminares remitidas por la Procuraduría sobre Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público, originadas a partir de una denuncia anónima anterior sobre el mismo prostíbulo.

Tras las medidas producidas, que incluyeron tareas investigativas en el domicilio, allanamiento del inmueble, análisis de los aparatos telefónicos incautados, intervenciones telefónicas y entrevista a dos mujeres identificadas en el lugar por parte de las profesionales del Programa Nacional de Rescate, el juzgado federal declinó su competencia al sostener que no habría elementos para validar la hipótesis inicial de la trata de personas.

El magistrado señaló, en cambio, que las actividades llevadas a cabo en el domicilio investigado encuadrarían en los artículos 126 o 127 del Código Penal, para lo cual consideró que las víctimas mayores de edad encontradas en situación de prostitución se organizarían entre ellas para llevar adelante la actividad, a cambio de un rédito económico, utilizarían sus teléfonos personales para coordinar las citas con sus clientes y habrían ejercido la prostitución con antelación.

La justicia nacional ordinaria rechazó esa atribución por prematura, en tanto especificó que no se habría realizado ninguna medida para conocer, en el caso, la trazabilidad del dinero proveniente del ejercicio de la prostitución, ni se habría profundizado la pesquisa con relación a la posible dueña del lugar, mencionada por una de las víctimas.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Con independencia de las medidas de prueba realizadas y la calificación legal que en definitiva resulte, a mi modo de ver los fundamentos dados por la justicia federal son insuficientes para descartar el delito de su incumbencia, en tanto persiste la incertidumbre con respecto a la posibilidad de que hubiera más víctimas aún no identificadas en situación de prostitución en el local investigado, y que algunas de ellas hayan sido obligadas a pernoctar para cumplir con la atención de veinticuatro horas, tal como se desprende de las tareas investigativas practicadas sobre el domicilio –de las cuales también surge la posible explotación sexual de mujeres de distintas nacionalidades– y de la denuncia anónima.

A ello debe sumarse que con respecto a la modalidad de funcionamiento del prostíbulo encubierto, si bien las dos mujeres identificadas hasta el momento y



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

entrevistadas el día del allanamiento en el marco del Programa Nacional de Rescate, coincidieron en la cantidad de horas que estaría activo y en que no contarían con llaves del inmueble en su poder, ambas discreparon en cuanto a que una de ellas se refirió a la autonomía de trabajo y la otra reconoció la exigencia de una retención del cincuenta por ciento de sus ganancias por parte de la encargada del lugar, C E G

En otro orden, tampoco puede descartarse, de momento, la existencia de un entramado delictivo mayor con posible participación de más personas en los hechos, dado que no se ha profundizado la pesquisa con respecto a M d C J titular de dos CBU que recibirían el dinero recaudado con la actividad prostibularia; L D G titular de la cuenta de origen asociada al dispositivo de pago electrónico de Mercado Libre usado en el local y de la tarjeta adicional extendida a nombre de C G y B L P quien entre el 20 de mayo y el 1 de junio de 2023 habría recibido numerosas transferencias desde la cuenta de G –algunas con montos elevados– en tres cuentas radicadas en las entidades Banco Nación, Brubank y HSBC.

Por último, no debe pasarse por alto la estrecha relación que existe entre la trata de personas y la explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal), en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, resuelta el 23 de febrero de 2010, y Competencia n° 647, L. XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013).

Sobre la base de lo expuesto, opino que corresponde al juzgado federal, que conoció de manera prioritaria en el caso conforme a la doctrina desarrollada por

el Tribunal al respecto (Competencia n° 1016, L.XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 5 de julio de 2011, respectivamente), proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2025 14:32:47